REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Armenia (Q), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Constitucional de tutela.
Accionante:	Carlos Mario Soto Posada
Accionadas:	Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) y Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC).
Vinculados:	Departamento del Quindío -Secretaria de Educación- y demás inscritos en la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 tendiente a proveer el cargo denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, nivel asistencial con código OPEC núm. 192104.
Radicado:	63001-33-33-002-**2023**-**00219**-00.
Actuación:	Auto que admite tutela y ordena vinculación.

ASUNTO

Procede en esta oportunidad el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por **CARLOS MARIO SOTO POSADA**.

I. ANTECEDENTES

1. CARLOS MARIO SOTO POSADA, quien actúa en su propio nombre, ejerció acción de tutela contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** con el propósito de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión al resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, en el marco del proceso de selección de la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al cual se postuló para el empleo identificado con el código OPEC núm. 192104, denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, en la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío

3. Puntualmente, el descontento e inconformidad de la actora radica en que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) –encargada del desarrollar el proceso de selección– no tuvo en cuenta el certificado de estudios expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira en el cual se acredita haber cursado 9 semestres de Ciencias del Deporte y la Recreación.

Adicional a ello, solicita como medida provisoria se ordene suspender la emisión de la lista de elegibles hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la solitud de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer de la misma, se avoca conocimiento de la queja constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto núm. 333 del 2021.

De otra parte, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 determina categóricamente la necesidad de que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir en él, coadyuvando la posición del actor o de quien actúe en calidad de accionado, pues de no ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso y a una legítima defensa, de quien resultare afectado con la decisión que se llegare a adoptar.

En el caso objeto de estudio, este Juzgado observa la necesidad de vincular en calidad de terceros con interés al Departamento del Quindío -Secretaria de Educación- y a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando de la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, tendiente a proveer el cargo de nivel asistencial identificado con código OPEC núm. 192104, denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, en el Departamento del Quindío, para que si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días puedan intervenir en esta actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

Sobre la medida cautelar deprecada, debe indicar esta célula judicial que si bien esta medida está consagrada en el artículo 7º del mencionado decreto para proteger los derechos fundamentales invocados en un amparo tutelar, también lo es que el Juez que tiene a cargo su estudio, debe analizar la procedencia de la misma cuando de los actos presuntamente vulneratorios, se desprenda un eventual agravio en el acaecimiento del trámite de protección, que amerite una protección urgente y necesaria.

En el caso bajo estudio, esta medida se torna improcedente toda vez que no aparece acreditada una amenaza o vulneración inmediata e irreversible de los

derechos deprecados, ni reviste de carácter de *necesario y urgente*, pues la situación fáctica expuesta, puede ser valorada en el trámite de este mecanismo judicial y ante una hipotética prosperidad de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del aludido decreto, el juez dispone de múltiples mecanismos tendientes a proteger la garantía fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE:

PRIMERO:ADMITIR la acción de tutela presentada por CARLOS MARIO SOTO POSADA, quien actúa en su propio nombre, contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción de tutela a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN) Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** por el medio más idóneo y eficaz, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, ambas se refieran a sus fundamentos, puedan allegar las pruebas y rendir el informe que consideren pertinente.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, pueda intervenir en la actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectado con la decisión que se adopte.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando de la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, tendiente a proveer el cargo de nivel jerárquico asistencial identificado con código OPEC núm. 192104, denominado auxiliar administrativo, grado 9, código 407, en el **DEPARTAMENTO DEL QUNDIO -SECRETARIA DE EDUCACIÓ-**.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fijación que de este proveído se haga en la página web de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) y la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), puedan intervenir en la actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: ORDENAR a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) que, una vez

recibida la notificación de este proveído, publiquen la decisión en un lugar visible del portal web del concurso junto con el escrito de la demanda tutela.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la presente acción de tutela.

OCTAVO: Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver el reclamo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINEYI OSPINA CUBILLOS
J u e z
Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Dyaa